

A BILBAO KIROLAK – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

S.A



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000171	19/02/2021
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

D. Patxi Chocarro San Martín, mayor de edad, con DNI número 15789827M y Decano - Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro, CIF: Q-4875004-F, actuando en representación del mismo, ante este Ente Público comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 21 de enero de 2021 se publicó en la Plataforma de contratación del Estado convocatoria de Bilbao Kirolak S.A para contratar la redacción del Proyecto y ejecución de obras de cubrición de 4 pistas del pádel en el Polideportivo de San Ignacio.

Que por medio del presente escrito, en forma y plazo hábiles, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicha convocatoria por entender que es contraria a derecho y afecta a los legítimos intereses de los Arquitectos, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN DEL COAVN PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO.

El artículo 115.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la "interposición del recurso" indica que éste deberá expresar:

- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Órgano, centro o unidad administrativa la que se dirige.

e. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas."

En referencia a los Estatutos del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, este tiene como fin el *defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros* (art.7) y entre sus funciones de representación (art.8.8.2º):

a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser parte en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes".

El apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos, la de *informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.*

SEGUNDA.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso se presenta, en forma y plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, y el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 123 y 124 de la citada Ley, debiendo resolverse el mismo en el plazo de un mes, estimándose, en caso contrario, desestimando por silencio administrativo y abriéndose el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

TERCERA.- CONDICIONES ESENCIALES DE LA CONVOCATORIA Y RESOLUCIONES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES

A continuación se exponen los aspectos controvertidos que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son:

- Sobre la contratación conjunta de proyecto y obra.

La **Cláusula Cuarta** relativa al "Objeto del contrato" de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, define el objeto del contrato como redacción de proyecto y ejecución de obras de cubrición de 4 pistas de pádel en el polideportivo de San Ignacio. Asignando número de referencia CPV: 71250000-5 y 45212000-6.

Por lo tanto, se trata de un concurso con **contratación conjunta de proyecto y obra**.

En primer lugar señalar que resulta desacertado que este tipo de convocatorias para la redacción de proyectos de arquitectura se realicen mediante una contratación conjunta de proyecto y obra.

El párrafo primero del artículo 234 de la LCSP relativo a la presentación del proyecto por el empresario regula:

"Artículo 234. Presentación del proyecto por el empresario.

1. La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:

a) Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.

b) Cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.

Del anterior artículo se desprenden los casos excepcionales establecidos en la LCSP para los supuestos de contratación conjunta de proyecto y obra. En las bases que rigen el presente concurso no encontramos las citadas causas justificadas para el interés público para licitar un concurso de proyecto y obra.

En definitiva, consideramos que no se dan los supuestos excepciones para dicha contratación conjunta, puesto que:

- a) No se reflejan motivos de orden técnico que obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras, ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.
- b) No se trata de una obra de una dimensión excepcional o dificultad técnica singular, que requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.

Sobre el carácter excepcional del procedimiento se han pronunciado en numerosas ocasiones la doctrina. Entre otras, la Resolución **80/2012 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi-Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra**, en adelante OARC, que resuelve de forma estimatoria el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra los pliegos del contrato promovido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para la "Redacción del proyecto básico y de ejecución, proyecto de actividad, del correspondiente fin de obra, así como la ejecución de las obras de construcción de los locales destinados al Centro Superior de Arte Dramático, Danza y Escenotécnicas-Eszenika en Bilbao".

El OARC en el fundamento de derecho octavo de la citada Resolución 80/2012 señala "El Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de abril de 2008, analiza un supuesto relacionado con el artículo 125 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obras, afirmando que «(...) lo que caracteriza a esta modalidad del contrato de obras es también su naturaleza, o como dice el precepto, el carácter excepcional del contrato, que sólo podrá aplicarse en los supuesto que enumera en los apartados a) y b) de ese número 1 del artículo 125.(...)Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo excepcional es aquello que "constituye de la lengua común" o , en una segunda acepción, aquello "que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez". (...)".

Supuestos que se muestran como alternativos entre sí, de manera que la elección de uno excluye al otro y viceversa, de forma que la Administración optará por uno u otro atendidas las características –término que utiliza la norma legal en ambos supuestos– bien del proyecto o de la obra” >>

Y continúa el OARC diciendo,

“Por tanto, la contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra tiene carácter excepcional, puesto que lo ordinario y común es que ambos contratos se formulen de forma separada. La elección debe estar fundamentada en uno de los supuestos previstos en el artículo 124.1 del TRLCSP y, además justificarlo en el expediente, sin que sea suficiente la remisión a uno de los supuestos de la norma de habilitación, ya que **esta modalidad de contratación supone una restricción de los principios de concurrencia e igualdad pues deja fuera de la licitación a arquitectos y sociedades profesionales dedicados a la redacción de proyectos**, que no pueden licitar por carecer de capacidad e idoneidad para realización de las obras. Sobre esta cuestión, la sentencia 543/2010 de 17 de noviembre de Tribunal Superior de Justicia de Navarra afirma que <<(…), aun haciendo abstracción de la más o menos precisa calificación legal de tal, el carácter claramente excepcional de estas modalidades de contratación conjunta, mixta o plural, se deriva del hecho de prescindirse en ellas de las razones y garantías distintas prestaciones, con la consiguiente asunción de los riesgos que tratan de neutralizar. Entre las razones y garantías de referencia se encuentran las asociadas a la independencia y libertad de actuación de los técnicos, directores de obra o autores del proyecto, respecto a las empresas contratistas encargadas de su ejecución; pero también la libre concurrencia en la contratación pública que el recurso defiende, al favorecer la contratación conjunta recurrida en la adjudicación de los constructoras o vinculados a ellas sobre las demás; favorecimiento que no queda compensado por la exigencia de dos arquitectos por empresa licitadora a que hace mención la Administración demandada en su contestación a la demanda.>>

- Sobre la vulneración del principio de libre concurrencia en el procedimiento.

Como hemos visto, la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y de la ejecución de las obras constituye una modalidad excepcional que no puede utilizarse en obras cuyas características no la justifiquen, debiendo de cumplir

además con los requisitos legales establecidos en la ley para dicha modalidad, pues de lo contrario se limitaría no solo la libre concurrencia, sino que también se vulneraría el principio de igualdad de trato.

A este respecto, la **Resolución nº 19/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid**, en cuyo fundamento de derecho sexto dice (...) *la redacción del artículo 124 caracteriza este modalidad de contratación como excepcional, justificado en supuestos especiales que expliquen el apartamiento del régimen general de contratación separada de cada una de las fases que la integran. Tal carácter se deriva del hecho de prescindirse en él de las razones y garantías determinantes de la contratación común, sucesiva y separada o independiente de sus sucesivas prestaciones, con la consiguiente asunción de los riesgos que trata de neutralizar. Entre ellas la libre concurrencia en la contratación que el recurso defiende, pues la contratación conjunta favorece a los profesionales integrados en las empresas constructoras o vinculados a ellas que no queda compensado por la contratación de profesionales con esa misma titulación por parte de la empresa adjudicataria. El carácter excepcional debe apreciarse por referencia a los supuestos habilitantes objeto de apreciación restrictiva que impida incurrir en el exceso de hacer de la excepción una norma (...)*

Por todo ello, esta Corporación defiende, tal y como se ha venido desarrollando en el presente escrito, la licitación de forma separada, la redacción de proyecto de la ejecución de obra, por no darse los requisitos excepcionales regulados en el artículo 234 de la LSCP.

QUINTA.-MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

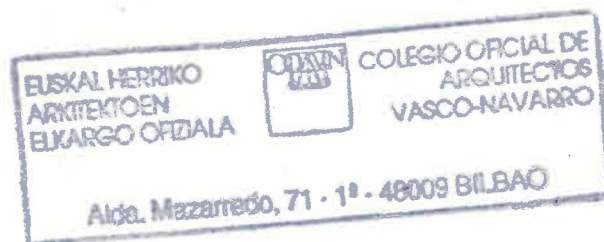
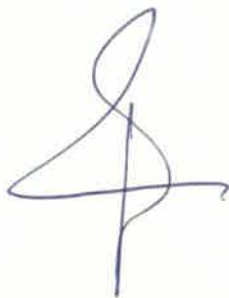
Por todo ello, el acto recurrido mediante este escrito, y en general, todo el procedimiento de contratación seguido por Bilbao Kirolak S.A es nulo de pleno derecho a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En el caso de no declararse la nulidad del acto recurrido, se entiende que es clara su anulabilidad, dado que el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los

Por lo expuesto,

SOLICITO A BILBAO KIROLAK S.A Tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, con suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos los trámites que sean pertinentes, estimar el mismo, ordenando la cancelación de la convocatoria para contratar la redacción la redacción del Proyecto y ejecución de obras de cubrición de 4 pistas del pádel en el Polideportivo de San Ignacio, y su posterior publicación por separado de redacción de proyecto y ejecución de obra.

En Bilbao, a 19 de febrero de 2021.



Fdo: Patxi Chocarro San Martín

Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro

